

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2300/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



INEXISTENTE (No se precisó la solicitud de información, por tal motivo fue prevenida la parte recurrente)

Por la entrega de la información de manera
incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Consideraciones importantes: Prevención y desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2300/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México; a primero de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2300/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de mayo, la parte recurrente, presentó recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“quiero interponer un recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a mi solicitud de información ingresada de manera personal en las oficinas de la unidad de transparencia de la alcaldía xochimilco el día 08/04/2022 y de la cual recibí respuesta el día 28/04/2022. El motivo es que no se me entrega la información completa, es decir no me responden todas mis preguntas. anexo las respuestas que me dieron, la solicitud y el acuse de respuesta. señaló el correo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para recibir toda clase de notificaciones.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

Al presente correo electrónico la parte recurrente no anexo la solicitud de información ni el Acuse de Respuesta correspondiente, adjuntando únicamente un oficio sin número, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública, de la cual **se desprende que el número de folio de la solicitud señalado no se encuentra completo** ya que este consta de trece dígitos, siendo imposible para esta Ponencia realizar la revisión de los antecedentes de la solicitud de información.

2. Mediante acuerdo de seis de mayo, el Comisionado Ponente, al observar que el número de folio de la solicitud no se encuentra completo, imposibilitando la revisión de los antecedentes de la gestión realizada a la solicitud de información, siendo imposible advertir en el presente caso la posible afectación que causa el acto que se impugnar, previno a la parte recurrente para que aclarara el número de folio de la solicitud que pretende impugnar, y en su defecto precise sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causara la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Apercibiendo a la parte recurrente para el caso **de que no desahogará la prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.**

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, “Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT” el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, **el número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos **que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;***

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Sin embargo, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación no anexó la solicitud de información ni el Acuse de Respuesta correspondiente, adjuntando únicamente un oficio sin número, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública, de la cual **se desprende que el número de folio de la solicitud señalado no se encuentra completo** ya que este consta de trece dígitos, siendo imposible para esta Ponencia realizar la revisión de los antecedentes de la solicitud de información.

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha **seis de mayo**, se previno, a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, precise el número de folio de la solicitud que pretende impugnar, y en su defecto precise sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causara la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado apercibido

de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por lo que el término para desahogar la prevención transcurrió del diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil veintidós, descontándose los días veintiuno y veintidós de mayo por ser días inhábiles.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro, toda vez que, el recurrente no expresa argumento alguno para que sea admitido el recurso de revisión promovido; faltando con esto al cumplimiento del presupuesto procesal.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2300/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2300/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO